



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

ACCIONANTE: AP WIRELESSCOLOMBIA INVESTMENS a través de apoderado judicial.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARÍA DE GOBIERNO E INSPECCIÓN DE POLICÍA.

RADICACIÓN: 200014003003 2023 00026 01

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que en este asunto profirió el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, el 23 de mayo de 2023, con la que sancionó a la señora CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ en su calidad de Inspectora de Policía de Valledupar y al Señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por ese Juzgado el 30 de enero de 2023, que le concedió a la actora el amparo del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

AP WIRELESSCOLOMBIA INVESTMENS, instauró acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARÍA DE GOBIERNO E INSPECCIÓN DE POLICÍA., trámite que finalizó con sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, en la que se protegió el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y, en consecuencia, se resolvió:

“(...) Ordénese a INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VALLEDUPAR, para que, en ejercicio de las facultades legales de que está revestida, en el término improrrogable de cinco (5) días, adopte las determinaciones a que haya lugar a efectos de darle trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por AP WIRELESSCOLOMBIA INVESTMENS, contra la disposición de rechazar la querella por ellos interpuesta en contra del señor Juan Carlos Moscote Mendoza, advirtiendo que si bien entre las partes opuestas en la querella existe un contrato con fundamento en el cual eventualmente se están incumpliendo obligaciones, tal situación, per se, no les exonera de entrar a revisar si en efecto se está presentando una perturbación a la tenencia o posesión alegada por el querellante, caso en el cual deberán darle trámite a su solicitud. (...)”.

Por considerar que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VALLEDUPAR no dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela antes citado, promovió incidente de desacato a fin de que se dispusiera el cumplimiento de la orden impartida.

Mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés 2023, el juez constitucional de primer grado, ordenó requerir por primera vez a la señora CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ en su calidad de Inspectora de Policía de Valledupar y al Señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ en calidad de Alcalde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Municipal de Valledupar, para cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela en cita, no hubo pronunciamiento.

El día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés 2023 mediante correo electrónico la Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar expresó “(...) *La presente es para comunicar a su despacho que quien funge como inspectora en la Inspección del barrio Primero de Mayo del Municipio de Valledupar es la Doctora CARMEN YADIRA RAMOS, así mismo, en indagación con la Secretaría de Gobierno, se informó al suscrito que el correo de la antes mencionada es cayarama@hotmail.com (...)*”.

El día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés 2023, el incidentante puso en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar que la Inspectora de Policía remitió correo electrónico dirigido a la Alcaldía Municipal de Valledupar, remitiendo recurso de reposición en subsidio de apelación querrela policiva, sin embargo, resalta que no se ha resuelto el recurso de reposición.

Posteriormente, en providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dio apertura al trámite incidental y se advirtió a la señora CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ en su calidad de Inspectora de Policía de Valledupar y al Señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar.

La CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ en su calidad de Inspectora de Policía de Valledupar dio respuesta al auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) informando que procedía a dar cumplimiento al fallo de tutela y procedía a resolver el recurso de reposición y envió el expediente al superior para lo de su competencia.

Consta en el expediente la Resolución N° 001 del 03 de marzo de 2023, expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Valledupar, mediante dicho acto administrativo, se confirma a decisión por la Inspectora de Policía Urbana de Valledupar CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ.

Mediante providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), El Juzgado Tercero Civil Municipal Valledupar, Cesar, resolvió sancionar a CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ, Inspectora de Policía de Valledupar – Barrio Primero de Mayo y a su Superior Jerárquico el señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR con multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de establecer que no se adjuntó prueba con las cuales se acreditará haberse pronunciado respecto del recurso de reposición presentado por AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS contra la decisión de rechazar la querrela presentada por ellos en contra de Juan Carlos Moscote Mendoza, para efectos de acreditar el cumplimiento de la orden de tutela proferida el 30 de enero de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado, dando observancia a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remitió el presente incidente de desacato a fin de que se surta la consulta del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Incidencias frente al trámite de desacato y la competencia en materia de consulta del juez superior.

El grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha sido instituido como un medio de protección de los derechos de la persona que se sanciona, bajo el entendido de que con el incidente de desacato que lo provoca por la interposición de una sanción, se configura el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, cuyo trámite tiene carácter incidental y, por ende, deben respetarse las garantías específicas de defensa y contradicción al disciplinado.

Bajo esos términos la Corte Constitucional ha entendido que si bien *“el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*¹

Ahora bien, frente a la competencia del juez superior que dirime la consulta o evaluación de la sanción, dicha Colegiatura también ha sabido referir: *“[a]l evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”*.

En suma, la calificación que debe realizar el juez, teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria del trámite incidental, a cotejar primeramente si se respetaron las garantías de defensa de quien resulta sancionado y, despejado ello, establecer si

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 271 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

se produjo incumplimiento y cuál fue su causa, pues puede ocurrir que opere una causal de exoneración o impeditiva. Si éste fue parcial o total. Finalmente, si el castigo impuesto es correlativo al grado de desobedecimiento.

Caso concreto

En el presente trámite se advierte que se debe invalidar lo actuado, toda vez que en el expediente no se evidencia constancia de notificación del auto del primer requerimiento de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés 2023, a la señora CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ, en su calidad de Inspectora de Policía de Valledupar, pues, como se expresó en el capítulo de antecedentes, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés 2023 mediante correo electrónico la Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar expresó “(...) *La presente es para comunicar a su despacho que quien funge como inspectora en la Inspección del barrio Primero de Mayo del Municipio de Valledupar es la Doctora CARMEN YADIRA RAMOS, así mismo, en indagación con la Secretaría de Gobierno, se informó al suscrito que el correo de la antes mencionada es cayarama@hotmail.com (...)*”, estaba claramente determinado cual era el correo electrónico de la incidentada, pese a dicha información, el Despacho optó abrir el incidente y notificarlo ahora sí al correo electrónico cayarama@hotmail.com, pero en realidad debió reiniciar los requerimientos iniciales, pues en estricto sentido CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ, solo se vino a enterar del trámite cuando se abrió, desconociéndose el trámite contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, por ahí, sus derechos de defensa y contradicción.

En cuanto a la notificación de las decisiones que se profieren en el marco de las acciones constituciones, conforme se extrae del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, estas se practicarán “*por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*”, atendiendo los principios de celeridad y eficacia.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares contornos, trajo a colación lo dicho frente al punto por la Corte Constitucional, quien enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en las causas constitucionales, ha señalado que:

“(...) lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...)"

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05).

Entonces, se itera, como de la revisión del expediente digital remitido, se evidencian errores de procedimiento que infringen el derecho de defensa de CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ y no obra la constancia del enteramiento del proveído de requerimiento previo, no se puede calificar una sanción que no respetó las garantías mínimas del debido proceso de la llamada a cumplir inicialmente la orden impartida, y se impondrá la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó el primer requerimiento, de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés 2023, y, en consecuencia, se ordenará rehacer lo actuado en atención a lo aquí plasmado.

Recuérdese que en este tipo de procedimientos, el derecho al debido proceso se relieve por cuanto *"es un deber, por estar de por medio sanciones económicas y privativas de la libertad y porque con el enteramiento individual y efectivo del proveído que dio apertura al trámite del desacato a los directamente accionados o llamados al cumplimiento del aludido amparo constitucional, de una parte, se abre paso la posibilidad procesal de arrimar y solicitar el decreto de pruebas conducentes y pertinentes, y, de la otra, como quiera que se trata de responsabilidades de carácter particular, cada uno de los obligados, tiene la posibilidad de rendir los informes respectivos, para justificar de manera independiente su conducta, en relación al cumplimiento de las ordenes dispensadas en el fallo constitucional"*²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato adelantado por AP WIRELESSCOLOMBIA INVESTMENS contra la señora CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ en su calidad de Inspectora de Policía de Valledupar y el Señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar, a partir del auto que ordenó el primer requerimiento, esto es, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés 2023. En

² Ídem



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

consecuencia, **SE ORDENA** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar que rehaga la actuación, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Enterar de esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4e5731550f33f273bb2f709ebf411e56bb97c3412027210013b029a0c7000b**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>